

INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA
San Pedro, Barva, Heredia, Costa Rica

CIRCULAR No. 2955
13 de agosto de 2020

**EMBARQUES DE CAFÉ DE EXPORTACIÓN
CONTRA RESULTADO DE ANÁLISIS NIRS Y CERTIFICADO DE ORIGEN**

Señores

Sector Beneficiador, Exportador y Comprador Comerciante.

Estimados Señores.

Como es de su conocimiento, la Ley N°2762 establece en su artículo 2:

“Artículo 2.- Se declara de interés público lo relativo a producción, elaboración, mercadeo, calidad y prestigio del café de Costa Rica, para todos los efectos que señala la presente ley.”

Adicionalmente, es importante hacer el recordatorio de que, le corresponde al Instituto del Café por todos los medios a su alcance dar cumplimiento al contenido normativo en cuanto al origen y trazabilidad del Café de Costa Rica, con el objetivo de optimizar los controles en la emisión de certificados de origen para Café de Costa Rica -que en cumplimiento de la Ley Sobre el Régimen de relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café N°2762- está obligado el Instituto del Café de Costa Rica.

Lo anterior con el objetivo de dar cumplimiento y fortalecimiento a lo dispuesto en el ordinal 28 de la Ley Sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y exportadores de Café que en lo que interesa cita:

“Artículo 28.- El Instituto del Café de Costa Rica (ICAFFE) es el único ente competente para emitir los certificados de origen establecidos en los convenios internacionales de café y de los certificados de calidad de café para exportación. Estos certificados acreditarán el origen del café de Costa Rica, sin perjuicio de los certificados de origen para efectos de preferencias arancelarias emitidos al amparo de los instrumentos comerciales internacionales suscritos por el país.”

Conforme con lo anterior se adjunta en el **Anexo No.1** a esta circular el Protocolo de Solicitud de Permiso de Exportación, en donde el objetivo es definir la metodología y lineamientos para solicitar los permisos de exportación de Café de Costa Rica, con la finalidad de realizar un análisis del origen de las partidas de café antes de efectuar la exportación.

Hacemos de conocimiento tanto al sector Beneficiador como Exportador de las siguientes disposiciones que deben ser atendidas no solo a la luz de la ley del Sector Cafetalero, sino a las disposiciones de orden internacional en materia de comercialización del café.



Se advierte que no se emitirán certificados de origen para aquellas exportaciones de café cuyo informe bajo la técnica de infrarrojo cercano -NIRS- resulte como "**CAFÉ IMPORTADO**", de la misma forma se advierte que una salida de café de exportación bajo dichas condiciones acarreará al exportador no solo **los costos de internar nuevamente el producto al país** para hacer la salida con los trámites y documentación correspondientes, sino la responsabilidad de orden judicial referida en el procedimiento interno denominado "LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE PARTIDAS DE CAFÉ EXPORTADO", **Anexo No.2**, el cual contempla dentro de las potestades de gestión y control del ICAFE, la ejecución de las diligencias que sean necesarias, incluso en estrados judiciales, a fin de prevenir la comisión de los delitos a nivel nacional de fraude, fraude en la entrega de cosas y estafa, así como el de orden internacional referente a defraudación comercial.

Lo anterior con el objetivo de dar cumplimiento y fortalecimiento a lo dispuesto en el ordinal 125 de la Ley Sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y exportadores de Café que en lo que interesa cita:

...
c) Formular y proponer al Poder Ejecutivo las políticas que deban seguirse en cuanto a la actividad cafetalera del país, así como defender los intereses de esa actividad, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Atentamente,

Original firmado

Lic. Xinia Chaves Quirós
Directora Ejecutiva



ANEXO N°1 PROTOCOLO SOLICITUD PERMISOS DE EXPORTACIÓN

- 1. OBJETIVO:** Definir la metodología y lineamientos para solicitar los permisos de exportación de Café de Costa Rica, con la finalidad de realizar un análisis del origen del café a exportar antes de efectuar la exportación, y de esta forma cumplir con todos los requisitos de la Ley 2762 su Reglamento y sus Reformas y Acuerdos Internacionales.

- 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El presente protocolo será de aplicación obligatoria en los siguientes supuestos:
 - 2.1. La exportación de café de Costa Rica.

- 3. RESPONSABILIDADES:** Las Áreas Operativas y/o funcionarios serán responsables de la aplicación de este protocolo. De igual manera serán responsables Administrativamente ante la inobservancia del mismo, sin perjuicio de las disposiciones sancionatorias de orden superior contenidas en el Código de Trabajo y la Ley General de la Administración Pública. Los siguientes serán los funcionarios y Unidades responsables:
 - 3.1. Director y Subdirector Ejecutivo
 - 3.2. Jefatura de la Unidad de Liquidaciones
 - 3.3. Jefatura de la Unidad de Laboratorio Químico
 - 3.4. Inspectores
 - 3.5. Firms Exportadoras

- 4. REFERENCIAS:** Las normas que se citan a continuación contiene las disposiciones tanto Institucionales como laborales que deben atender los funcionarios de ICAFE en el desempeño de estas labores:
 - 4.1. Ley Sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café N°2762.
 - 4.2. Decreto Ejecutivo N°28018-MAG Reglamento a la Ley Sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café N°2762 y sus Reformas.
 - 4.3. Ley General de la Administración Pública
 - 4.4. Ley General de Control Interno
 - 4.5. Código de Trabajo

5. DEFINICIONES: Para los efectos del presente procedimiento deberá tenerse claro los siguientes conceptos:

Café oro: El endospermo seco del fruto del cafeto que corresponde al llamado "café verde" en el mercado y comercios internacionales.

Dirección Ejecutiva: Dependencia directamente a cargo del Director Ejecutivo del ICAFE.

Director Ejecutivo: El Director Ejecutivo del Instituto del Café de Costa Rica y en su ausencia o por delegación, el Subdirector Ejecutivo.

Exportación de café: Todo envío comercial del café que salga del país.

Firma Exportadora: Se tendrá como exportador autorizado de café a toda persona física o jurídica que por cuenta propia o a nombre de casas principales en el exterior, se dedique a la compra y exportación de este producto, previa inscripción en el registro correspondiente de la Oficina del Café.

ICAFE: Instituto del Café de Costa Rica.

Jefe de la Unidad de Laboratorio Químico: funcionario encargado de las gestiones administrativas en materia de análisis químicos.

Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos: funcionario encargado de las gestiones administrativas de orden legal y que tiene a cargo la Unidad Operativa de Asuntos Jurídicos.

Jefe de la Unidad de Liquidaciones: funcionario encargado de las gestiones administrativas en materia de liquidaciones y exportaciones de café y que tiene a cargo la Unidad Operativa de Liquidaciones y Exportaciones.

Permiso de exportación: Autorización otorgada por el Instituto para que el propietario del café pueda exportarlo.

Marcaje de sacos: Información contenida en los sacos de café destinados a la exportación. Dicho marcaje contendrá la siguiente información: Café de Costa Rica, Número de OIC y Puerto de Destinos.

Naviera: Empresa marítima que utiliza buques mercantes propios o arrendados para la explotación de los mismos.

NIRS: Región espectral del infrarrojo cercano, para determinar el origen del café.

Nota Técnica 80: Formulario de autorización de desalmacenaje (FAD), al cual los inspectores deben incluir número de contenedor, número de marchamo.

Numero de OIC: identificación de la partida a exportar según acuerdo internacional en el formato de la Organización Internacional del Café.

Sección de Inspección Operativa: Dependencia a cargo de la Unidad de Liquidaciones, cuya función es supervisar las Exportaciones del café de Costa Rica, así como ejecutar cualquier otra labor propia de su cargo.

6. PROCEDIMIENTO:

6.1. Pre-Solicitud de Inspección

DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE
<p>6.1.1 La Firma Exportadora debe solicitar una pre-inspección de la partida a exportar, con al menos 48 horas de anticipación según la programación de la carga a exportar. La solicitud debe enviarse al correo electrónico inspeccion@icafe.cr con copia al correo aquiros@icafe.cr.</p>	<p>Firma Exportadora</p>
<p>6.1.2 Los datos mínimos que debe incluir la solicitud de inspección son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lugar de inspección • Hora y fecha en que café estará listo para toma de muestra para NIRS • Número de FAD (Formulario Aduanero de Desalmacenaje, Nota Técnica) • Hora y fecha de inicio de carga del contenedor. • Persona de contacto o encargado de acompañar al inspector durante la toma de muestra y carga del contenedor. 	<p>Firma Exportadora</p>
<p>6.1.3 Según el punto anterior, la partida a exportar debe estar completa de acuerdo con la Nota Técnica 80, por lo tanto, la partida debe coincidir con el peso total, la cantidad de bultos y con el marcaje de estos. La Marca debe indicar al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indicar la Frase: “CAFÉ de Costa Rica” • Numero de OIC • El Puerto de desembarque. 	<p>Firma Exportadora</p>
<p>6.1.4 La Firma Exportadora deberá coordinar con la empresa Naviera,</p>	<p>Firma Exportadora</p>

<p>con la antelación necesaria, toda la logística necesaria con la finalidad de contar con la pre-inspección que el presente protocolo exige y de esta manera no afectar sus procesos de exportación.</p>	
<p>6.1.5 El inspector se hará presente al lugar de inspección según la solicitud recibida y obtendrá una muestra de 500 gramos la cual debe ser representativa de toda la partida a exportar, para esto el inspector deberá aplicar los procedimientos comunicados en la Circular #2731 del 20 de setiembre de 2018, REQUERIMIENTOS SERVICIO DE INSPECCION DE EXPORTACIONES DE CAFÉ.</p>	<p>Inspector</p>
<p>6.1.6 El inspector deberá hacer entrega de la muestra al Laboratorio Químico del ICAFE, el mismo día, que tomó la muestra, o bien, a más tardar en la mañana del día siguiente.</p>	<p>Inspector</p>
<p>6.1.7 La Unidad de Laboratorio Químico deberá realizar el análisis NIRS de forma inmediata una vez recibida la muestra, y lo comunicará a la Unidad de Liquidaciones vía correo electrónico.</p>	<p>Unidad de Laboratorio Químico</p>
<p>6.1.8 La Unidad de Liquidaciones aprobará o rechazará los permisos de exportación, según los resultados del análisis NIRS, y lo comunicará de forma inmediata a la Firma Exportadora.</p>	<p>Unidad de Liquidaciones</p>

6.1.9 Según lo estipulado en el artículo No.28 de La Ley 2762, no se extenderá certificados de origen a partidas de café de exportación cuyo análisis NIRS sea distinto a café de Costa Rica.	Unidad de Liquidaciones
6.1.10 La Unidad de Liquidaciones comunicará a la Unidad de Asuntos Jurídicos los resultados de la muestra con el fin de aplicar los procedimientos correspondientes.	Unidad de Liquidaciones
6.1.11 La Unidad de Asuntos Jurídicos aplicará los procedimientos correspondientes según los resultados comunicados por la Unidad de Liquidaciones.	Unidad de Asuntos Jurídicos
6.1.12 Si se aprobó los permisos de exportación, indicados en el punto 6.1.8, el exportador continuara con el proceso de exportación según los requerimientos comunicados en la Circular #2731.	Firma Exportadora

Versión N°2

Fecha de aplicación: 22 de noviembre de 2018.

Aprobado por

Junta Directiva – Sesión 2244 del 21 de noviembre de 2018.

Revisado por

Lic. Xinia Chaves Quirós
Directora Ejecutiva

Elaborado por

Lic. Alcides Quirós Madrigal
Jefe de la Unidad de Liquidaciones

ANEXO N°2

INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA

**LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE PARTIDAS DE CAFÉ
EXPORTADO**

CAPÍTULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETIVOS: Estos lineamientos tiene como objetivo informar a los distintos agentes económicos, el procedimiento que seguirá el Instituto del Café de Costa Rica para la verificación de las partidas de café exportadas con el nombre de “Café de Costa Rica” y con ello determinar la procedencia o no de un Procedimiento Administrativo para descartar la comisión de un presunto fraude en la comercialización del Producto.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE COMPETENCIA: El Instituto del Café de Costa Rica tramitará aquellas denuncias o diligencias de oficio que versen sobre posibles hechos irregulares o ilegales en el uso u manejo del buen nombre del Café de Costa Rica, potestad que le es conferida en virtud del ordinal 2 de la Ley N°2762, así como en observancia al Procedimiento de Inspección de Exportaciones de Café.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES: En la admisión de las denuncias se atenderán los principios de simplicidad, economía, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 4. NATURALEZA DE LAS INVESTIGACIONES: Todas las investigaciones realizadas por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) en coordinación con la Unidad de Liquidaciones (ULI) y el Laboratorio Químico (LQ) del Instituto del Café de Costa Rica serán de carácter administrativo sin perjuicio de las diligencias judiciales que pudieran suscitarse del resultado de las mismas.

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDADES: Las Áreas Operativas y/o funcionarios del ICAFE serán responsables de la aplicación de estos Lineamientos. De igual manera serán responsables Administrativamente ante la inobservancia del mismo, sin perjuicio de las disposiciones sancionatorias de orden superior contenidas en el Código de Trabajo y normativa supletoria aplicable. Los siguientes serán los funcionarios y Unidades responsables:

1. Dirección Ejecutiva
2. Jefatura de la Unidad de Liquidaciones
3. Jefatura del Laboratorio Químico
4. Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos
5. Sección de Inspección Operativa

ARTÍCULO 6. REFERENCIAS: Las normas que se citan a continuación contienen las disposiciones tanto Institucionales como laborales que deben atender los funcionarios de ICAFE en el desempeño de estas labores:

1. Ley Sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café N°2762.
2. Decreto Ejecutivo N°28018-MAG Reglamento a la Ley Sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café N°2762

3. Ley General de la Administración Pública
4. Ley General de Control Interno
5. Código de Trabajo
6. Procedimiento de Inspección de Exportaciones de Café

ARTÍCULO 7. DEFINICIONES: Para los efectos del presente procedimiento deberá tenerse claro los siguientes conceptos:

Agente Económico: Planta Beneficiadora, Exportadora, Torrefactora o Compradora Comerciante inscrita debidamente ante el ICAFE para el ejercicio a derecho de su operación.

Café oro: El endospermo seco del fruto del cafeto que corresponde al llamado "café verde" en el mercado y comercios internacionales.

Contramuestra: Servicio para las firmas Exportadoras, con el objetivo de tomar una muestra adicional de un kilogramo de café de exportación, con la finalidad de que funcione como una "CONTRAMUESTRA" en los casos de un arbitraje o en casos de robo.

Dirección Ejecutiva: Dependencia directamente a cargo del Director Ejecutivo del ICAFE.

Director Ejecutivo: El Director Ejecutivo del Instituto del Café de Costa Rica y en su ausencia o por delegación, el Subdirector Ejecutivo.

Exportador de café: Se tendrá como Exportador autorizado de café a toda persona física o jurídica que por cuenta propia o a nombre de casas principales en el exterior, se dedique a la compra y exportación de este producto, previa inscripción en el registro correspondiente del Instituto del Café. De igual manera aquellas Firmas Beneficiadoras que realicen exportación de café de manera directa.

Recibo de entrada de café: Documento que evidencia la entrada del café a la Sección de Control de calidad.

Recibo de salida de café: Documento que respalda la salida del café de la Sección de Control de Calidad hacia la Firma Exportadora que evidencia el café devuelto.

Sección de Inspección Operativa: Dependencia a cargo de la Unidad de Liquidaciones, cuya función es supervisar las Exportaciones del café de Costa Rica, así como labores propias de su cargo.

SINSPEC: Sistema de Inspección del Instituto del Café de Costa Rica, que tiene como objeto llevar el control de las labores de inspección que realizan los funcionarios de la Sección de Inspectores.

ICAFE: Instituto del Café de Costa Rica.

Inspector de café: Funcionarios de la Sección de Inspección Operativa y colaboradores de las Oficinas Regionales destacados para la inspección de café de exportación.

Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos: Funcionario encargado de las gestiones administrativas de orden legal y que tiene a cargo la Unidad Operativa de Asuntos Jurídicos.

Jefe de la Unidad de Liquidaciones: Funcionario encargado de las gestiones administrativas en materia de liquidaciones y exportaciones de café y que tiene a cargo la Unidad Operativa de Liquidaciones.

NIRS: Región espectral del infrarrojo cercano, para determinar el origen del café.

Nota Técnica 80: Formulario de Autorización de Desalmacenaje (FAD), al cual los inspectores deben incluir número de contenedor, número marchamos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TRÁMITE DE DENUNCIAS

ARTÍCULO 8. PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS: La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) será la dependencia de la Dirección Ejecutiva, encargada de tramitar las denuncias que se puedan presentar de oficio o a instancia de parte conforme los procedimientos que desarrollará el presente lineamiento.

Las investigaciones que realizará la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) en coordinación con la Unidad de Liquidaciones (ULI) y el Laboratorio Químico (LQ) del Instituto del Café de Costa Rica tendrán por objeto examinar y determinar la veracidad de las acusaciones o sospechas por presuntas prácticas prohibidas que afectan la comercialización de Café de Costa Rica, mediante la fase de exportación; así como de las presuntas faltas por parte de los Agentes Económicos en perjuicio del buen nombre de Café de Costa Rica con comercialización de café importado bajo dicha Indicación Geográfica que no sea veraz.

ARTÍCULO 9. TRASLADO DE LAS DENUNCIAS: La Unidad de Liquidaciones remitirá las denuncias o los indicios de irregularidad en exportaciones de café que puedan constituir fraude, en perjuicio del Café de Costa Rica a la Unidad de Asuntos Jurídicos, acompañados de la información de mérito procedentes de cualquier fuente, ya sea interna o de fuera del ICAFE, incluidas las reclamaciones presentadas por fuentes anónimas o confidenciales.

El ICAFE tendrá también tiene la posibilidad de abrir casos de oficio, ante la evidencia de hechos irregulares que den sospecha de prácticas prohibidas en la fase de exportación de café en perjuicio de Café de Costa Rica.

ARTÍCULO 10. DENUNCIAS ANÓNIMAS: Si el denunciante es anónimo o insiste en conservar el anonimato, la Unidad de Asuntos Jurídicos le pedirá contestar una serie de preguntas que puedan surgir a partir de los resultados del análisis preliminar del caso.

Seguidamente y sin dilación alguna procederá a levantar el expediente administrativo con los indicios recopilados para iniciar con la determinación de la verdad real de los hechos.

ARTÍCULO 11. CONFIDENCIALIDAD: La identidad del denunciante, la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen serán confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de

la Ley de Control Interno y el artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública.

Las infracciones a la obligación de mantener dicha confidencialidad podrán ser sancionadas según lo previsto en esas leyes.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESCENCIALES QUE DEBE REUNIR LAS DENUNCIAS: Los hechos que se denuncien deberán ser expuestos en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación: el momento y lugar donde ocurrieron los hechos y el agente económico que presuntamente los realizó.

Se deberá apuntar la posible situación y la prueba que se aporta para acreditar el hecho irregular, la cual podrá ser análisis de NIRS, Notas Técnicas, Boletas de Inspección, contratos asociados a la Nota Técnica, guías de entra y salida del café de los Beneficios así como cualquier otra información que se requiera.

De tratarse de una denuncia externa, el denunciante deberá indicar cuál es su pretensión en relación con el hecho denunciado.

ARTÍCULO 13. INFORMACIÓN ADICIONAL: El denunciante también deberá brindar información complementaria respecto a la indicación de probables testigos, lugar o medio para citarlos, así como la aportación o sugerencia de otras pruebas.

ARTÍCULO 14. SOLICITUD DE ACLARACIÓN: En caso de determinar la Unidad de Asuntos Jurídicos que existe imprecisión en los hechos denunciados, se otorgará bien sea la Unidad de Liquidaciones o a la parte denunciante externa, un plazo de 5 días hábiles para que se complete la información o de lo contrario se archivará o desestimaré la gestión sin perjuicio de que sea presentada con mayores elementos posteriormente, como una nueva investigación.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 15. SEGUIMIENTO: El Instituto del Café de Costa Rica, como ente rector de la Caficultura Nacional de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) en coordinación con la Unidad de Liquidaciones (ULI) y el Laboratorio Químico (LQ), determinará los casos en que dará el seguimiento de las denuncias que remita a los diferentes actores, con el fin de que cumplan su obligación de atenderlas.

ARTÍCULO 16. DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: La Unidad de Liquidaciones remitirá a la Unidad de Asunto Jurídicos un informe de la verificación de partidas de

café exportado, que hayan presentado una alteración en la fase análisis NIRS por parte del Laboratorio Químico del ICAFE en un plazo no mayor a 24 horas posterior al hallazgo por parte del Laboratorio Químico (LQ) del ICAFE.

ARTÍCULO 17. CONTENIDO DEL INFORME PARA INVESTIGACIÓN: El informe que remita la Unidad de Liquidaciones (ULI) deberá contener al menos la siguiente información:

Nombre del Exportador

Nota Técnica

Contaros Asociados a la Nota Técnica

Nombre del Beneficio

Boleta de inspección del embarque

Con dicha información, la Unidad de Asuntos Jurídicos verificará la trazabilidad y el esquema de comercialización que se ejecutó con la partida de café exportado para determinar si cumplió o no con los protocolos que al efecto exige la Ley N°2762 su Reglamento y Procedimientos Internos.

ARTÍCULO 18. DE LOS RESULTADOS DEL INFORME: Si el informe final remitido por la Unidad de Liquidaciones (ULI) evidencia la exportación de un café bajo la indicación de origen “Café de Costa Rica” con producto de origen importado, ésta Unidad remitirá inmediatamente el resultado del informe así como la prueba de mérito que respalda su resultado a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual mediante notificación oficial suscrita en conjunto con la Dirección Ejecutiva, convocará a la Firma Exportadora investigada -en un plazo máximo de dos días- para que se corran una vez más los análisis de NIRS con las muestras tanto del Exportador como las que custodie para los efectos el ICAFE.

Dicha diligencia de verificación con las partes, se realizará en presencia de un Notario Público del ICAFE, el cual levantará un acta que podrá servir como documento probatorio para la ejecución de las acciones que deban ejecutarse en instancia judicial por la gravedad de la falta que pudiera configurarse.

ARTÍCULO 19. DILIGENCIAS JUDICIALES: Aquellas Empresas Exportadoras a las que se les compruebe que ejecutaron una exportación de café bajo el supuesto origen de “Café de Costa Rica” con producto importando, se les tendrá como presuntos infractores de la Ley N° 2762 en perjuicio del buen nombre de “Café de Costa Rica” impidiendo con este hecho la emisión del certificado de origen contenido en el ordinal 28 de la Ley N°2762.

Adicionalmente, el ICAFE elevará la causa a la Junta Directiva de la Institución para la imposición de la respectiva sanción administrativa, al amparo del artículo 128 de la Ley referida, la cual podrá ir desde una suspensión temporal de la firma y hasta la cancelación de sus operaciones según corresponda.

Sin perjuicio de las acciones que puedan incoarse en contra de la Empresa Exportadora en sede penal por el delito de Fraude en la entrega de cosas, conforme el artículo 219 del Código Penal.

De igual manera podrá accionar el ICAFE -de oficio- en aquellos casos en los que se compruebe que un Beneficio o Comprador Comerciante ha vendido por café de

Costa Rica una partida de café importado, con lo cual se estarán incoando las denuncias respectivas contra dichos agentes económicos por el delito de estafa según lo establecido en el ordinal 216 del Código Penal o fraude conforme el artículo 218 de Código Penal.

ARTÍCULO 20. ARCHIVO Y DESESTIMACIÓN DE LAS DENUNCIAS:

La Unidad de Asuntos Jurídicos desestimará o archivará las denuncias que se remitan cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Si la denuncia no corresponde al ámbito de competencia descrito en el artículo segundo de estos lineamientos.
2. Si la denuncia se refiere a intereses particulares exclusivos de los denunciantes en relación con conductas ejercidas u omitidas, salvo que de la información aportada en la denuncia se logre determinar que existen aspectos de relevancia que ameritan ser investigados por el ICAFE.
3. Si los hechos denunciados corresponde investigarlos o ser discutidos exclusivamente en otras sedes de orden judicial.
4. Si la denuncia presentada fuera una reiteración o reproducción de otras denuncias similares sin aportar elementos nuevos y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por el ICAFE o por otras instancias competentes.
5. Si la denuncia omite alguno de los requisitos esenciales mencionados en el artículo.

Versión N°2

Fecha de aplicación: 22 de noviembre de 2018.

Aprobado por

Junta Directiva – Sesión 2244 del 21 de noviembre de 2018.

Revisado por

Lic. Xinia Chaves Quirós
Directora Ejecutiva

Elaborado por

Licda. Bilbia A. González Ulate
Jefe Unidad de Asuntos Jurídicos

Lic. Alcides Quirós Madrigal
Jefe Unidad de Liquidaciones